

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY QUE ESTABLECE UN RETIRO ÚNICO Y  
EXTRAORDINARIO DE FONDOS  
PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE  
INDICA (BOLETÍN N° 13.914-13).

---

Santiago, 3 de diciembre de 2020.

N° 471-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA  
DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO ÚNICO**

1) Para modificar el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en los numerales i) y ii), del inciso tercero, la palabra "diez" por "quince".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Si el monto solicitado de retiro es igual o inferior a 30 Unidades de Fomento, se deberá pagar en su totalidad en un plazo no superior a 15 días hábiles."

2) Para incorporar un nuevo artículo 10, pasando el actual a ser 11, del siguiente tenor:

"Artículo 10°.- Los afiliados que soliciten el retiro de fondos previsionales de conformidad a la presente ley, deberán reintegrar los fondos retirados mediante una cotización adicional a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

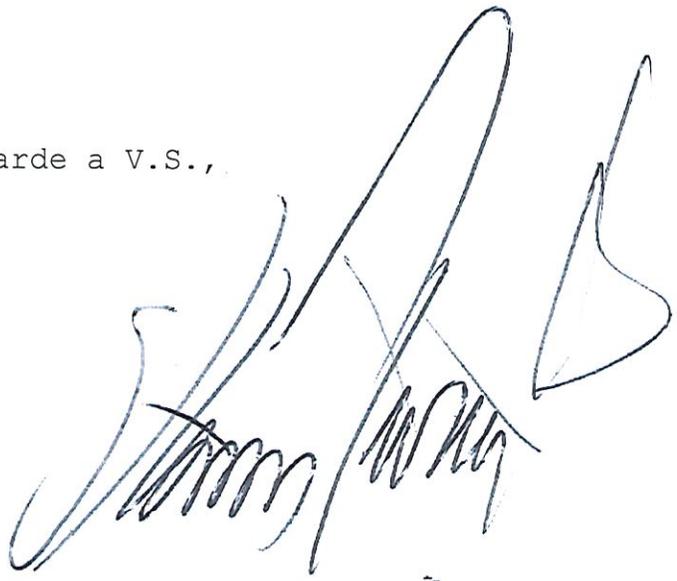
La cotización adicional se mantendrá vigente por todo el período que sea necesario hasta completar el monto solicitado a la Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad al artículo 1°. Cesará esta obligación al cumplirse la edad legal de jubilación, salvo que voluntariamente decida continuar realizando tales aportes.

En caso de ser trabajador independiente, deberá considerarse esta cotización adicional a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la ley N° 21.133.

Esta cotización adicional tendrá el carácter de cotización previsional obligatoria, para todos los efectos legales.

La Superintendencia de Pensiones deberá determinar la tasa de la cotización adicional aplicable, realizando para tales efectos un estudio que determine la tasa considerando los parámetros de comportamiento del mercado laboral y el perfil de los afiliados. Asimismo, definirá el período desde el cual deberán enterarse estas cotizaciones adicionales. Esta entidad además regulará mediante norma de carácter general los procedimientos, operaciones y demás aspectos operacionales que sean necesarios para la implementación de esta disposición."

Dios guarde a V.S.,



**SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República



**IGNACIO BRIONES ROJAS**  
Ministro de Hacienda



**MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN**  
Ministra del Trabajo y  
Previsión Social